

Convenio Maestro

Las Partes

Este Convenio y los Convenios Suplementarios aquí adjuntos están entre InterHarvest, Inc., de aquí en adelante llamada "la Compañía" y la Unión de Campesinos de América, AFL-CIO, de aquí en adelante llamada "la Unión." Las partes convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Reconocimiento

A. Por este medio la Compañía reconoce a la Unión como la única organización laboral que representa a todos los empleados agrícolas (de aquí en adelante llamados "trabajadores") de la unidad establecida en la Comisión de Relaciones Laborales Agrícolas certificada en el caso número 75-RC-8-M. En el caso de que la Comisión de Relaciones Laborales Agrícolas certifique otros empleados que no estén incluidos dentro de la unidad certificada, estos empleados serán incluidos bajo los términos de este Convenio. El término "trabajador" no incluye oficinistas, vendedores, guardias de seguridad y empleados supervisores que tienen autoridad para emplear, trasladar, suspender, cesar, llamar de nuevo, promover, desplazar, asignar, recompensar o disciplinar a otros trabajadores; o la responsabilidad de dirigirlos o ajustar quejas, o efectivamente recomendar tales acciones. Si de acuerdo con lo anterior, el ejercicio de tal autoridad no es meramente rutinario o trabajo de oficina sino que requiere el uso de un juicio independiente.

B. La Compañía conviene en que ninguna maniobra incluyendo riesgos conjuntos, sociedades o cualquier otra forma de operaciones de los negocios agrícolas será usada por la Compañía con el propósito de confundir las obligaciones de este Convenio de negociaciones colectivas.

C. La Compañía además reconoce los derechos y obligaciones de la Unión para negociar salarios, horas y condiciones de empleo y para administrar este Convenio en beneficio de todos los trabajadores a quienes cubre.

D. Ni la Compañía ni sus representantes tomarán ninguna acción para desacreditar, denigrar o subvertir a la Unión. Ni la Unión, ni sus representantes tomarán ninguna acción para desacreditar, denigrar o subvertir a la Compañía.

E. Ni la Compañía ni sus representantes interferirán en el derecho de cualquier trabajador para unirse y asistir a la Unión. La Compañía hará del conocimiento de todos los trabajadores que ellos no obtendrán ventajas ni consideraciones más favorables ni ninguna forma de privilegio especial por no participar en actividades de la Unión.

F. La Compañía hará saber a todos los trabajadores supervisoras y oficiales, sus normas y compromisos como queda expuesto anteriormente con respecto al reconocimiento de la Unión y animará a los trabajadores de la unidad de negociaciones para que den la mayor consideración para apoyar y participar en negociaciones colectivas y funciones administrativas del contrato.

ARTICULO 2

Seguridad de la Unión

A. Afiliación a la Unión será condición de empleo. Será requisito para cada trabajador hacerse miembro de la Unión durante los cinco (5) días que siguen inmediatamente a la fecha de empleo, o a los cinco (5) días que siguen a la fecha en que se firma este Convenio, lo que sea más tarde; y que permanezca siendo un miem-

bro solvente. La Unión será el único juez que dictamine sobre la solvencia de sus miembros. Cualquier trabajador que no se haga miembro de la Unión dentro del tiempo límite como queda expuesto en este documento, o que falle en pagar la requerida cuota de iniciación, las cuotas periódicas o las cuotas especiales regularmente autorizadas como lo prescribe la Unión, o que sea declarado insolvente por la Unión de acuerdo con las provisiones de la constitución de la Unión, será inmediatamente desplazado mediante aviso por escrito de parte de la Unión a la Compañía y no se le empleará de nuevo mientras la Unión no mande aviso por escrito a la Compañía de su estado de solvencia.

B. La Compañía conviene en proporcionar a la Unión por escrito dentro de una (1) semana después de la ejecución de este Convenio, una lista de sus trabajadores dando los nombres, direcciones, números de Seguro Social y tipo de clasificación del trabajo.

C. La Compañía conviene en deducir del pago de cada trabajador cuotas de iniciación, todas las cuotas periódicas y cuotas especiales como lo requiere la Unión, mediante la presentación por parte de la Unión de una autorización individual firmada por los trabajadores, indicando a la Compañía que haga esas deducciones. La Compañía hará esas deducciones del pago de los trabajadores correspondiente a la planilla del período del cual se somete, en el entendido que se someterá antes de que se cierre el período de pago, y periódicamente a partir de esa fecha como se especifica en la autorización y durante el tiempo que ésta autorización esté en efecto, y remitirá el dinero semanalmente. La Compañía proporcionará un reporte sumario tan pronto como sea posible, pero no después del día 20 del mes que sigue a la fecha del período de pago del mes previo, conteniendo los nombres de los trabajadores, número del seguro social, períodos de pago que cubre, salario en bruto, total de horas trabajadas por cada trabajador, número total de trabajadores y la cantidad por cuotas deducidas durante ese período de pago por cada trabajador. La Unión proporcionará las formas que se usen para autorización y notificará por escrito a la Compañía acerca de cuotas regulares, cuotas especiales y cuotas de iniciación dentro de cinco (5) días de la ejecución de este Convenio y cinco (5) días antes de la fecha en que entre en vigor cualquier cambio.

D. La Compañía hará del conocimiento de los nuevos trabajadores que es condición de empleo que se hagan y permanezcan miembros solventes de la Unión en los cinco (5) días continuos que siguen inmediatamente a la fecha en que comienza el empleo. La Compañía proporcionará a los trabajadores las aplicaciones para afiliación y las tarjetas de autorización de descuento conforme las suministre la Unión.

E. La Unión indemnizará y mantendrá a la Compañía inmune de y en contra de cualquiera y todos las quejas, demandas, juicios, u otra obligación que pueda surgir de, o por motivo de acción que tome la Compañía con el propósito de cumplir con cualquiera de las provisiones de este Artículo.

ARTICULO 3

Empleo

A. La Unión operará y mantendrá un centro por medio del cual la Compañía se asegure nuevos trabajadores o trabajadores adicionales. La Unión notificará a la Compañía de la dirección y número de teléfono de cada centro más cercano a cada zona de operaciones de la Compañía y el nombre de la persona encargada de este centro.

B. La llamada de la Compañía a los trabajadores antiguos será

de acuerdo con la Sección C del Artículo 4. Los trabajadores que regresen a trabajar cuando se les llame de nuevo se reportarán al Delegado Sindical de la Unión o a otro representante de la Unión en el sitio de trabajo para verificar si el nombre del trabajador está en la lista de antigüedad antes de iniciar el trabajo.

C. Siempre que al inicio de cualquier temporada de operaciones y que en cualquier área de operaciones de la Compañía, la Compañía prevea la necesidad de nuevos trabajadores o trabajadores adicionales para ejecutar cualquier trabajo cubierto por este Convenio, la Compañía notificará por escrito lo menos dos (2) semanas previas a la fecha, de la necesidad prevista de esos trabajadores al centro de la Unión mencionado en la Sección A, haciendo constar el número de trabajadores que se necesiten, el tipo de trabajo a ejecutarse, la fecha en que se calcula que se iniciará el trabajo y la duración aproximada del mismo. La Compañía notificará a la Unión inmediatamente sobre cualquier cambio de la fecha en que se calcula que comenzará el trabajo, no obstante, la Compañía dará a la Unión la fecha exacta de iniciación no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha real en que se comienza el trabajo.

D. En el caso que durante la temporada de operaciones en cualquiera área de operaciones de la Compañía, se necesiten trabajadores nuevos o trabajadores adicionales para ejecutar trabajo cubierto por este Convenio, la Compañía notificará al centro de la Unión mencionado en la Sección A sobre el número de trabajadores que se necesiten, el tipo de trabajo a ejecutarse, la fecha en que se necesiten los trabajadores y si el trabajo es temporal o permanente. Se dará aviso a la Unión con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación o lo más pronto que sea posible.

E. Cuando se soliciten trabajadores a la Unión, la Unión hará todos sus esfuerzos para proporcionar el número requerido de trabajadores. Si la Unión no proporciona el número requerido de trabajadores en la fecha señalada, la Compañía queda en libertad de procurarse por otros medios los trabajadores solicitados y que la Unión no haya podido proporcionar. Si la Compañía obtiene trabajadores bajo las provisiones de este párrafo, la Compañía pondrá a la disposición de la Unión, por escrito dentro de los cinco (5) días posteriores, los nombres, número del seguro social, fecha de empleo y clasificación del trabajo de todos los trabajadores que así se hayan empleado, en el entendido sin embargo, de que la Unión tendrá el derecho de actuar por sí misma para verificar la información de esos trabajadores en cualquier momento después de veinticuatro (24) horas de haber empleado a estos trabajadores, en el entendido de que el trabajo no se interrumpa. Las quejas relacionadas con este párrafo estarán sujetas al procedimiento expedito de arbitraje.

F. Cuando la Compañía solicita trabajadores del centro de trabajo de la Unión que requieren pericia o experiencia (como tractoristas o irrigadores) la Unión recomendará los trabajadores que llenen los requisitos del trabajo. Antes de que la Compañía determine qué un trabajador recomendado no llena los requisitos del trabajo requerido, el supervisor explicará exactamente los deberes y requisitos del trabajo, y dará al trabajador el tiempo razonable para llenar esos requisitos. Los despidos estarán sujetos a los procedimientos del Artículo 7 — Disciplina y Despidos.

G. Es esencial que la Unión tenga aviso adelantado de cualquier cesantía, de manera que pueda planificar la mejor utilización de los trabajadores disponibles. De acuerdo con lo anterior se conviene que la Compañía notificará a la Unión con siete (7) días de anticipación sobre cualquier cesantía, o tan pronto como sea posible antes de cualquier cesantía.

H. En el caso que sea necesario dejar cesantes a los trabajadores antes de que adquieran antigüedad, queda entendido que si estos trabajadores son recomendados o despachados por la Unión al empleador del cual fueron cesados, la Compañía dará a estos trabajadores oportunidad de trabajo bajo las mismas bases que a otros trabajadores sin antigüedad.

ARTICULO 4

Antigüedad

A. Después de que un trabajador haya trabajado para la Compañía por los menos catorce (14) días hábiles dentro de los previos noventa (90) días del calendario adquirirá antigüedad a los catorce días de trabajo retroactivo a la fecha de su empleo. Siempre que la cosecha o temporada de un producto sea menor de veintiocho (28) días, el trabajador adquiere antigüedad en el entendido que haya trabajado la mitad (1/2) del número de días hábiles de la temporada. Queda entendido que los días previos a adquirir antigüedad no establecen ni serán un período probatorio. No habrá cesantías con el propósito de subvertir la adquisición del derecho de antigüedad.

B. El derecho de antigüedad se pierde únicamente por las razones siguientes:

- (1) Retiro voluntario.
- (2) Despido por causa justa.
- (3) Cuando el cesante no se reporta al trabajo dentro de tres (3) días hábiles después de que se le haya llamado a menos que dé razones satisfactorias.
- (4) Cuando el trabajador falla en reportarse al trabajo al terminar un licencia o vacaciones sin una extensión aprobada como lo manda el Artículo 11 - Licencia de Ausencia de este Convenio.
- (5) Cuando un trabajador deja la unidad de negociaciones para aceptar el puesto de supervisor u otra posición con la Compañía fuera de la unidad de negociaciones.
- (6) Cualquier trabajador empleado de nuevo después de haber perdido el derecho de antigüedad como se provee arriba establecerá una nueva fecha de antigüedad como se provee en la Sección A.

C. Cuando haya cesantía de trabajadores por falta de trabajo o al final de la temporada de operaciones de la Compañía, el trabajador con menos antigüedad será el primer cesante y al llamar de nuevo a los cesantes los trabajadores con más tiempo serán llamados en el orden de antigüedad, y para llenar vacantes, nuevos trabajos, promociones dentro de la unidad de negociaciones, demociones, se harán a base de antigüedad, siempre que el trabajador sea capaz de hacer el trabajo. En estos casos el supervisor explicará con exactitud los deberes y requisitos del trabajo y dará al trabajador el tiempo razonable para llenar los requisitos.

D. Siempre que ocurra una vacante permanente en un trabajo de clasificación por hora con una tarifa más alta que la de trabajo general y tarifa de pizca, esta vacante deberá anunciarse en el tablero de anuncios de la Compañía en el área de la vacante. El anuncio deberá hacerse por lo menos cinco (5) días antes de que la vacante se haya llenado permanentemente. Una copia de ese anuncio se deberá dar al Comité de Rancho de la Unión. Los trabajadores antiguos que deseen solicitar esa posición, firmarán el anuncio. La selección y entrenamiento de estos trabajadores que apliquen por la posición se hará como queda especificado en el anterior párrafo C.

E. Cuando la Compañía sepa con anticipación que llamará de nuevo a los trabajadores antiguos, notificará al trabajador y a la

Unión, no menos de dos (2) semanas antes de la fecha en que se calcula que comenzará el trabajo y de la duración aproximada del mismo. Después la Compañía notificará al trabajador cuando debe reportarse para el trabajo, dando tiempo razonable para reportarse. Todos esos avisos llamando a los trabajadores, serán un llamado conjunto que llevará el título de la Compañía y la Unión. No habrá llamados a los trabajadores por parte de contratistas. Queda entendido que las provisiones del Artículo 3 — Empleo, Sección B, se aplica al trabajador que se llame de nuevo.

F. La Compañía notificará a la Unión dentro de cinco (5) días hábiles sobre las cesantías y llamado a los trabajadores antiguos con base en las temporadas, de acuerdo con este Artículo dando el nombre de los trabajadores, el número del seguro social, su fecha de antigüedad, la clasificación de su trabajo o clase de producción y la fecha en que se le haya llamado de nuevo o dejado cesante. Agravios relacionados con éste párrafo serán sujetos al procedimiento expedito de agravios y arbitraje.

G. Comenzando con la firma de éste Convenio y cada tres (3) meses en adelante, la Compañía proveerá a la Unión con una lista de antigüedad al día mostrado el nombre de cada trabajador, su fecha de antigüedad, número de seguro social y clasificación de su trabajo o clase de producción. La Compañía también pondrá una lista de antigüedad en un lugar visible para que los trabajadores y el Comité de Rancho de la Unión la examinen. La Unión puede revisar la exactitud de la lista de antigüedad y presentar a la Compañía cualquier error que pueda encontrar en esa lista. Quejas relacionadas con éste párrafo serán sujetas al procedimiento expedito de agravios y arbitraje.

H. El derecho de antigüedad no se aplicará para desplazar a ningún trabajador dentro de una cuadrilla establecida; producción o área.

I. Queda entendido que la Compañía y la Unión pueden convenir por escrito en hacer desviaciones de estas provisiones del derecho de antigüedad en relación a la aplicación del derecho de antigüedad.

En el caso que la Unión y la Compañía hayan convenido en una provisión local en referencia al derecho de antigüedad diferente al Artículo 4 del Contrato que firmamos aquí, la Unión y la Compañía convienen en examinar y revisar si así se conviene en cuanto a dicha provisión local, solamente, un año después de la fecha de firmar este Convenio, si cualquiera de las partes así lo solicita.

ARTICULO 5

Procedimiento de Agravio y Arbitraje

A. Las partes de este Convenio acuerdan que todas las disputas que surjan entre la Compañía y la Unión por la interpretación o aplicación de este Convenio estarán sujetas al Procedimiento de Agravios y Arbitraje. Las partes también acuerdan que el Procedimiento de Agravios de este Convenio será el remedio exclusivo con respecto a cualquier disputa que surja bajo este Convenio, y ningún otro remedio será utilizado por ninguna persona con respecto a cualquier disputa que envuelva este Convenio hasta que el Procedimiento de Quejas se haya agotado. Cualquier reclamo por parte de la Unión por la conducta en el trabajo de cualquier trabajador que no pertenezca a la unidad de negociaciones, que esté perturbando las relaciones de trabajo se tratará como Agravio en el entendido que este Agravio debe especificarse detalladamente.

B. La Compañía conviene en cooperar para que los Delegados Sindicales de la Unión estén disponibles para los trabajadores que deseen someter una queja y hacer que el Comité de Agravios de la Unión esté disponible para cumplir sus funciones bajo este

Convenio.

C. Las quejas que se retiren por cualquiera de las partes antes de una audiencia de arbitraje se considerarán retiradas sin crear perjuicio a la posición de cualquiera de las partes en un asunto similar en el futuro.

D. PRIMER PASO: Cualquier queja que surja bajo este Convenio se pondrá inmediatamente a consideración del supervisor de la Compañía comprometido, y del Delegado Sindical de la Unión. Ellos usarán de buena fe todos sus esfuerzos para resolver la queja. En el caso de que el agravio no sea inmediata y satisfactoriamente resuelto, la parte quejosa pondrá la queja por escrito para exponer la naturaleza del agravio. Una queja en referencia a la destitución de un trabajador deberá presentarse por escrito dentro de cinco días al contar de la fecha de la destitución. Todas las otras quejas deberán presentarse por escrito dentro de treinta (30) días al partir de la fecha de ocurridas, o treinta (30) días de su descubrimiento.

SEGUNDO PASO: Cualquier queja no resuelta en el Primer Paso se discutirá en una junta entre el Comité de Agravios y el representante de la Compañía delegado para resolver estos asuntos, no después de diez (10) días de haberse presentado la queja. Si la queja no se resuelve satisfactoriamente en esa junta, la parte que recibe la queja dará inmediatamente respuesta por escrito a la otra parte en lo que se refiere a su posición incluyendo la razón de su negativa. La falla de la parte quejosa en apelar al Segundo Paso en el término de treinta (30) días suspenderá el proceso. Un representante de la Unión tendrá completa participación en la junta de agravios.

TERCER PASO: Si lo anterior falla en producir una solución, el asunto se referirá al árbitro del área dentro de treinta (30) días. El árbitro considerará y decidirá las quejas que se le refieran. En casos en que más de una queja se refiera para arbitraje en una área, el árbitro podrá dar audiencias consecutivas para apresurar las audiencias. El árbitro no tendrá autoridad o jurisdicción para modificar, agregar, omitir, o alterar ninguna provisión de éste Convenio. Dentro de esas limitaciones, entre otras cosas el árbitro tendrá autoridad para sentenciar pago por cualquier pérdida de ingresos provenientes de la Compañía y el derecho a revocar cualquier forma de disciplina incluyendo despido. También tendrá autoridad para aplicar el Convenio y ordenar a todas las partes el cumplimiento de los términos del Convenio.

El árbitro a su discreción puede rendir una decisión verbal o dar una breve opinión escrita, pero de todos modos dará su decisión por escrito a las partes dentro de quince (15) días al partir de la fecha en que se cierran las sesiones de audiencia.

La decisión del árbitro afectará a la Compañía, a la Unión y a los trabajadores.

Todos los gastos y salarios del árbitro serán compartidos igualmente por las partes. Cada parte pagará el costo de presentar su caso.

SELECCION DEL ARBITRO: Las partes harán un esfuerzo de buena fe para acordar una lista de árbitros para cada una de las áreas que se mencionan en seguida. En el caso de que no puedan ponerse de acuerdo, y no, después de una semana (a menos que haya un convenio mutuo para extender este período de tiempo) después de la ejecución de éste convenio, y cada seis meses de allí en adelante si lo solicita ya sea la Unión o la Compañía, un equipo de once (11) árbitros se solicitará a la Asociación Americana de Arbitraje o al Servicio Federal de Mediación y Conciliación. Se solicitará un equipo para el área de Salinas, un equipo para el área de Ventura y Santa Bárbara, y un equipo para

el Valle Imperial. A solicitud de cualquiera de las partes se solicitarán listas adicionales de árbitros para las otras áreas geográficas.

Al recibir las listas, las partes se reunirán para seleccionar los árbitros de cada área. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la selección de los árbitros, consultarán las listas de árbitros que hayan recibido bajo el procedimiento indicado en el párrafo de arriba. La persona que elimina primero deberá seleccionarse tirando una moneda al aire. Esa parte deberá eliminar el primer nombre de cada lista. El nombre que permanezca después de que cada parte haya eliminado cinco será la persona designada como árbitro por cada área. No obstante, cada seis (6) meses cualquier parte puede solicitar una nueva lista de árbitros para cualquier área y solicitar una nueva junta como queda indicado en este párrafo para seleccionar un nuevo árbitro.

E. Prontitud en Agravios y Arbitraje. Las partes acuerdan que el propósito fundamental del procedimiento de agravios es resolver las quejas con la mayor rapidez posible y mantener buenas relaciones entre la Unión, la Compañía y los trabajadores.

Se reconoce que hay tiempos y hay ciertos problemas que pueden surgir en dónde es de mayor interés para todos los afectados tener una solución del asunto más rápida de lo que provee el procedimiento arriba indicado.

De acuerdo con esto, queda convenido que los agravios especificados en otra parte de este Convenio, sujetos al procedimiento expedito de agravios y arbitraje, pueden a solicitud de la parte quejosa y con notificación escrita a la contraparte, a presurarse para arbitraje.

Cuando la queja se haya puesto por escrito, la parte quejosa puede solicitar y habrá, una junta de Segundo Paso dentro de dos días hábiles y la contraparte dará inmediatamente su respuesta por escrito, si es negativa, explicará las razones por esta negativa. La parte quejosa podrá solicitar con notificación a la contraparte de que la queja se refiera al árbitro dentro de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la respuesta escrita. Si esta queja se somete al árbitro queda convenido que tendrá prioridad para investigación, fecha de audiencia y dictamen sobre cualquier otro caso.

F. El árbitro puede hacer una inspección del campo en cualquier caso que lo considere aconsejable.

G. En el caso de que cualquier disputa cause una interrupción de trabajo de cualquier clase, las partes convienen en hacer un inmediato esfuerzo conjunto para terminar tal interrupción, la cual puede incluir el referirla al árbitro. El árbitro ordenará terminar con esa interrupción de trabajo, personalmente si es posible, o por teléfono e inmediatamente procurará resolver la disputa. Esto de ningún modo altera la obligación o responsabilidad de ninguna de las partes bajo el Convenio de Negociaciones Colectivas.

ARTICULO 6

Clausula de No Huelga

A. No habrá huelgas, tortuguismo, boicoteos, interrupciones del trabajo por parte de la Unión ni habrá cierre patronal por parte de la Compañía.

B. Si cualquiera de dichos eventos ocurre, los oficiales y representantes de la Unión y/o de la Compañía, como pudiera ser el caso, harán lo que esté dentro de sus capacidades para finalizar o evitar tal actividad.

C. Los trabajadores cubiertos por este Convenio no podrán comprometerse en huelgas, tortuguismo u otra interrupción de trabajo que no esté aprobada por la Unión.

ARTICULO 7

Derecho de Acceso a la Propiedad de la Compañía

A. Representantes designados y debidamente autorizados por parte de la Unión tendrán derecho de acceso a los terrenos y locales de la Compañía para conducir asuntos normales de la Unión en la administración de este Convenio. En el ejercicio de lo anterior, no habrá interferencia innecesaria con las actividades productivas de los trabajadores.

B. Antes de que un representante de la Unión entre en contacto con cualquiera de los trabajadores durante las horas de trabajo, deberá notificar a la Compañía que está en territorio de la Compañía.

C. La Unión notificará a la Compañía sobre los nombres de sus representantes designados y debidamente autorizados.

ARTICULO 8

Disciplina y Destitución

A. La Compañía tendrá el derecho para disciplinar y destituir a los trabajadores por causa justa, en el entendido que en el ejercicio de este derecho, la Compañía no actuará en violación de este Convenio.

Ningún trabajador será disciplinado o destituido excepto por causa justa.

B. Antes de cualquier suspensión o destitución, la Compañía deberá notificar al Delegado Sindical o a otro oficial de la Unión y este oficial de la Unión tendrá el derecho de estar presente cuando se hagan cargos formales si ellos así lo desean. En el entendido, sin embargo, de que si una situación ocurre en una área remota, en donde la Compañía considera necesario proceder y ningún Delegado Sindical o representante de la Unión está disponible, la Compañía puede proceder y deberá dar un aviso por escrito dentro del límite de tiempo señalado en el siguiente párrafo C.

C. El Delegado sindical u otro representante de la Unión tendrá el derecho de entrevistar a los trabajadores en privado.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de cualquier destitución por causa justa, el representante de la Unión será notificado por escrito acerca de las razones de tal destitución

D. La ejecución individual en relación al trabajo por contrato o plan de incentivo, no será evidencia concluyente para el propósito de disciplinar o destituir a un trabajador. Sin embargo, esta provisión no limitará ninguno de los derechos de la Compañía para destituir o disciplinar al trabajador por su actuación insatisfactoria en el trabajo.

La destitución y otras medidas disciplinarias están sujetas a las provisiones de agravio y arbitraje de este Convenio.

ARTICULO 9

Discriminación

De acuerdo con las normas de la Compañía y de la Unión, queda convenido que no habrá discriminación contra ningún trabajador por raza, edad, credo, color, religión, sexo, creencias políticas, nacionalidad de origen, idioma o actividades sindicales.

ARTICULO 10

Seguridad del Trabajador

A. La Compañía conviene que cualquier trabajador puede rehusar a cruzar cualquier línea de guardia de otra compañía y sancionada por la Unión.

B. Ningún trabajador bajo este Convenio será requerido que ejecute el trabajo que normalmente harían trabajadores de otra compañía que estén comprometidos en una huelga sancionada por la Unión.

C. Las provisiones de este artículo de ninguna manera limitan los derechos de la Compañía como quedan establecidos en el Artículo 38, Contratos Productor-Embarcador. Las provisiones del Artículo 14 (C) —Salud y Seguridad—también se aplican.

ARTICULO 11

Licencia de Ausencia

LICENCIA PARA AUSENTARSE POR NEGOCIOS DE LA UNION

A. A cualquier trabajador electo o nombrado para desempeñar un cargo o posición de la Unión se le concederá licencia por un período de servicio continuo con la Unión mediante solicitud escrita por parte de la Unión. Se dará a la Compañía aviso diez (10) días antes de que el trabajador tome licencia para aceptar este cargo o posición, o decida regresar al trabajo. Esta licencia será sin goce de sueldo. El derecho de antigüedad no se interrumpe ni se suspende por motivo de esta licencia.

B. Una licencia temporal sin goce de sueldo que no exceda de tres (3) días, por asuntos de la Unión se concederá bajo las siguientes condiciones:

- (1) Se dará aviso por escrito de parte de la Unión a la Compañía cuando menos dos (2) días antes de que comience cualquiera de tales licencias.
- (2) Estas licencias se concederán solamente a los trabajadores de pizca y/o escardeo y desahije y no excederán del 10% de cualquiera de esas cuadrillas.
- (3) Esta sección se aplicará solamente a las Compañías cuyas operaciones de cosecha excedan sesenta (60) días al año.
- (4) Esta sección no se aplicará a operaciones durante períodos críticos como la primera y la última semana de la cosecha, si perjudica las operaciones.

OTRAS LICENCIAS

C. Licencia sin goce de sueldo también deberá ser concedida a los trabajadores por parte de la Compañía mediante solicitud de los trabajadores que sea confirmada por la Compañía por cualquiera de las razones siguientes y sin pérdida del derecho de antigüedad:

- (1) Por Servicio de Jurado y por Servicio de Testigo cuando se les llame oficialmente.
- (2) Un trabajador que preste Servicio Militar en los Estados Unidos y notifique por escrito a la Compañía y la Unión antes de partir para el servicio, y se reporte al trabajo dentro de los treinta (30) días después de salir de baja, no perderá su derecho de antigüedad, derechos de empleo, u otras prestaciones. Cuando este trabajador regrese del servicio se le concederá un trabajo igual al que habría tenido con la Compañía de haber permanecido continuamente trabajando con la Compañía, en el entendido sin embargo, que cualquier re-enlistamiento después del original servirá para romper el derecho de antigüedad, a menos que esta acción viole la Ley de Servicio Selectivo.
- (3) Hasta dos (2) años de enfermedad o lesiones que requieran ausencia del trabajo. La Compañía puede requerir pruebas como certificado médico u otra prueba adecuada de enfermedad.

- (4) Por razones personales válidas que no excedan de treinta (30) días. Todas las licencias que excedan de tres (3) días deberán solicitarse por escrito en formas aprobadas de Licencia de Ausencia que proporciona la Compañía. Estas formas deberán ser firmadas por el representante de la Compañía, el trabajador que solicita la licencia, y el Delegado Sindical de la Unión u otro representante de la Unión para indicar recibo de la copia de la Unión. La Compañía extenderá la licencia de ausencia por razones personales válidas si la solicitud para esta extensión la hace el trabajador por escrito a la Compañía con una copia a la Unión, antes de que termine la licencia original en el entendido que una solicitud para extensión puede someterse simultáneamente con la solicitud por licencia de ausencia por razones personales válidas si el trabajador está en circunstancias especiales que requieren tiempo adicional.

Las licencias de ausencia programadas bajo esta sección, en donde más trabajadores hayan aplicado por licencia de ausencia al mismo tiempo, que los que están disponibles por la Compañía, deberán concederse a base del derecho de antigüedad teniendo el trabajador de más antigüedad la preferencia para obtener la licencia. Sin embargo, cuando un trabajador solicite una licencia de urgencia, la Unión y la Compañía pueden acordar darle a él/ella la licencia en preferencia que a otros trabajadores de más antigüedad.

Falla en reportarse al trabajo al final de una licencia autorizada o aceptar empleo con otro empleador durante la licencia otorgada terminará el derecho de antigüedad de acuerdo con el Artículo 4 —Derecho de Antigüedad.

ARTICULO 12

Mantenimiento de Normas

La Compañía conviene en que todas las condiciones de empleo para trabajadores relacionadas con salarios, horas de trabajo y condiciones generales de trabajo deberán mantenerse no más bajo que el nivel más alto en vigencia a la fecha de este Convenio. Las condiciones de empleo deberán mejorarse de acuerdo con las provisiones específicas para mejoramiento que estén en cualquier parte de este Convenio.

La Unión y la Compañía convienen que durante las negociaciones que resulten de este Convenio que ellos han negociado completamente y acordado los términos de las contribuciones de la Compañía para el Plan Médico RFK y del Plan de Pensión para Compesinos Juan De La Cruz, que dichos términos de contribución como se establecen aquí, establecen la total obligación de la Compañía con respecto a los Planes de Pensión y Médico, y por lo tanto la obligación del Artículo 12 no se aplica a cualquier plan médico y de pensión mantenido por la Compañía antes de este Convenio.

ARTICULO 13

Supervisores

Los supervisores y otros empleados no incluidos en la unidad de negociaciones no ejecutarán ningún trabajo cubierto por este Convenio, excepto para dar instrucciones, entrenamiento y en emergencias. Este párrafo no se usará como base para el propósito de evitar la llamada a trabajadores de la unidad de negociaciones para el trabajo que ellos ejecutan normalmente.

ARTICULO 14
Salud y Seguridad

A. La Compañía y la Unión están interesadas en la salud y seguridad de los trabajadores mientras trabajen con la Compañía. Se entiende y se conviene que es necesario que en las sofisticadas prácticas agrícolas de hoy tienen que usarse ciertos productos químicos agrícolas para el control de las plagas y el crecimiento de los productos. La Compañía reconoce que el uso de ciertos productos químicos puede ser dañino a los trabajadores. El uso de estos productos químicos dañinos a los trabajadores tiene que hacerse de manera que no cause daño a los empleados. La Compañía conviene en poner a la disposición de la Unión los records que revelarán lo siguiente:

- (1) Localización de los campos tratados con materiales dañinos.
- (2) Nombre de los materiales que se usen incluyendo por marca de fábrica, nombre químico y número de registro.
- (3) Fecha y hora en que se aplicó el producto y su fórmula.
- (4) Cantidad del producto aplicado, su fórmula y concentración.
- (5) Método de aplicación.
- (6) Nombre y dirección del aplicador, si existe.

B. La Compañía cumplirá con todas las leyes aplicables relacionadas con la salud y seguridad de los trabajadores y no usará los productos químicos prohibidos como, pero no limitados a, DDT, DDD, DDE, Aldrin y Dieldrin.

C. A ningún trabajador se le requerirá que trabaje en ninguna situación de trabajo en que inmediatamente ponga en peligro su salud y seguridad.

D. De acuerdo con la ley, habrá en el fin facilidades sanitarias adecuadas separadas para hombres y mujeres fácilmente accesibles a los trabajadores, mantenidas por la Compañía en forma limpia y sanitaria.

E. Cada lugar en donde se esté ejecutando el trabajo se proveerá convenientemente de agua fresca, potable para los trabajadores. Se proveerán vasos individuales de papel.

F. Herramientas, equipo y prendas de vestir protectoras, necesarias para ejecutar el trabajo y/o proteger la salud o prevenir lesiones en la persona de los trabajadores se proveerán, mantendrán y pagarán por parte de la Compañía. Los trabajadores serán responsables por devolver todo ese equipo que se les haya dado, pero no serán responsables si se rompe, ni por el desgaste o ruptura por el uso. Los trabajadores pagarán el precio de costo del equipo que no se rompa y no se devuelva. Los recibos para devolver el equipo, los dará la Compañía a los trabajadores.

G. Suministros adecuados de primeros auxilios se proveerán y guardarán en envases limpios y sanitarios a prueba de polvo.

H. Cuando un trabajador que aplica productos químicos agrícolas está en la nómina de la Compañía, un test inicial "colinesterase" y otros tests adicionales se tomarán a esos trabajadores así empleados a expensas de la Compañía cuando se usan órgano-fosfatos y, si se solicitan, los resultados de esos tests se darán a un representante autorizado de la Unión.

I. Cualquier violación a este artículo será sujeta al procedimiento expedito de agravios y arbitraje.

ARTICULO 15
Mecanización

En el caso que la Compañía prevea la mecanización de cualquier operación de la Compañía que permanentemente pueda desplazar a los trabajadores, la Compañía antes de comenzar esas operaciones mecánicas se reunirá con la Unión para discutir el entrenamiento de los trabajadores desplazados para operar y mantener el nuevo equipo mecánico, el acomodo de trabajadores desplazados en otros empleos con la Compañía, el entrenamiento de estos trabajadores para otros trabajos con la Compañía, o la colocación de estos trabajadores en una lista preferencial de empleo que la Compañía y la Unión usarán en conjunción con el Artículo 3, Empleo.

ARTICULO 16
Derechos de la Gerencia

La Compañía retiene todos los derechos de gerencia incluyendo los siguientes, a menos que se limitan por algunas otras provisiones de este Convenio: decidir la naturaleza del equipo, maquinaria, métodos o procesos a usarse; introducir nuevo equipo, maquinaria, métodos o procesos, y cambiar o discontinuar el equipo existente, maquinaria o procesos; determinar los productos a producirse, o la conducción de sus negocios; dirigir y supervisar a todos los empleados, incluyendo el derecho para asignar o transferir empleados; determinar cuando se trabajan horas extra o si se requiere trabajar horas extra.

ARTICULO 17
Etiqueta de la Unión

Las partes reconocen el valor y la importancia de la etiqueta de la Unión. Las partes desean asegurar que no se defraudará al público por abuso de la etiqueta de la Unión. Por lo tanto las partes acuerdan lo siguiente:

A. La Compañía pondrá a disposición de los designados representantes de la Unión y a solicitud de la Unión:

ETIQUETAS

- (1) Registro de patente;
- (2) Origen de impresión;
- (3) Número de etiquetas usadas.

B. La etiqueta de la Unión y el sello de la Unión son y permanecerán siendo propiedad exclusiva de la Unión. Durante el término de este Convenio, la Compañía tendrá el privilegio de usar dicha etiqueta y sello. Aueda acordado que durante el término de este Convenio cada paquete o envase cosechado y empacado por miembros de la Unión y despachado por la Compañía llevará la etiqueta o sello de la Unión. A este respecto la Compañía no venderá, transferirá, o asignará su derecho de usar dicha etiqueta o sello, a excepción de que tenga permiso por escrito de parte de la Unión. El color, tamaño, y colocación de la etiqueta o sello en paquetes o envases especiales serán determinados por la Compañía.

C. CLAUSULA DE SEGURIDAD. En el caso de que la Compañía abuse de la etiqueta o del sello de la Unión en paquetes o unidades cosechadas y empacadas por trabajadores que no sean miembros de la Unión, se reconoce que ese abuso causará daños a la Unión. En el caso que la Unión revoque la etiqueta o el sello de la Unión, dará aviso razonable a la Compañía y la Compañía conviene en devolverlos con prontitud, o si no puede devolverlos, a solicitud de la Unión, la etiqueta o sello deberá hacerse desaparecer completamente de cualquier paquete, envase o unidad.

D. Siguiendo prácticas con respecto a cambios de tamaño, carros surtidos, etiquetas privadas, o compra de productos para

llenar una orden, no se considerarán "abuso" de las etiquetas de la Unión o del sello, ni violación a cualquiera de las provisiones de este Convenio.

ARTICULO 18

Operaciones Nuevas o Cambiadas

En el caso de que una nueva o cambiada operación o una nueva o cambiada clasificación sea instalada por la Compañía, la Compañía establecerá el salario o tarifa por contrato en relación a la clasificación y tarifas de pago del Apéndice "A" y notificará a la Unión antes de que dicha tarifa entre en vigor. Ya sea que la Unión esté de acuerdo con la tarifa, o no, la Compañía puede poner en vigor la tarifa después de haber dado aviso a la Unión. En el caso de que la Unión y la Compañía no puedan ponerse de acuerdo con respecto a la mencionada tarifa; para su determinación se someterá al procedimiento de Agravios incluyendo arbitraje, comenzando en el Segundo Paso. Cualquier tarifa aceptable por las dos partes o determinada por el árbitro, entrará en vigor desde la fecha de la instalación de esa nueva o cambiada operación.

ARTICULO 19

Horas de Trabajo, Horas Extra, y Salarios

A. HORAS EXTRA: Las siguientes provisiones sobre horas extra se aplicarán a todos los trabajadores por hora, excepto a irrigadores o a los mayordomos irrigadores.

HORAS EXTRA DIARIAS: Una prima de 35¢ por hora se pagará por todas las horas trabajadas después de las ocho (8) horas al día.

HORAS EXTRA EN DOMINGO: El domingo, o cualquier otro día convenido entre la Compañía y la Unión que se tratará como domingo, los trabajadores recibirán el pago de tiempo y medio de su salario regular por todas las horas trabajadas en ese día.

HORAS EXTRA EN SABADO: Los sábados o cualquier otro día convenido entre la Compañía y la Unión que se tratará como sábado, los trabajadores recibirán una prima de 35¢ por hora por todas las horas trabajadas en exceso a las cinco (5) horas de ese día.

B. PRIMA DE LOS TURNOS NOCTURNOS: El turno nocturno se aplicará a los tractoristas clase "A" y clase "B" que trabajen la mayor parte de su turno entre las 6:00 p.m. y la 6:00 a.m. por cuyo turno nocturno, el trabajador recibirá el pago de una prima de 25¢ por hora por todas las horas trabajadas.

C. No habrá acumulación de horas extra o prima de turno nocturno.

D. Los tiempos de comida serán de media (1/2) hora y no son compensados por no contarse como horas trabajadas dentro de las provisiones de este Convenio.

E. La Compañía conviene en no requerir trabajo por contrato a las cuadrillas de lechuga iceberg, a excepción de los cargadores que trabajen más de ocho (8) horas en cualquier día excepto en emergencias. No será violación de este Convenio para las cuadrillas que trabajen más de ocho (8) horas.

F. Cuando un trabajador ejecute un trabajo de una tarifa más alta, se le pagará conforme la tarifa más alta por todo el tiempo que trabaje así pero de ninguna manera se le pagará esa tarifa más alta por menos de una (1) hora en ese día.

G. Cuando un trabajador está trabajando bajo entrenamiento para calificar para un trabajo de tarifa más alta, se le pagará por ese período de entrenamiento la tasa regular de su pago por el

período de tiempo que no exceda de veintiocho (28) días continuos del calendario.

H. Tarifas de salario para trabajos de clasificación especificados están establecidos en el Apéndice "A" aquí adjunto.

ARTICULO 20

Presentarse al Trabajo y Esperar

A. Si a un trabajador se le requiere que se reporte a trabajar y se reporta y no se le da trabajo se le pagarán lo menos cuatro (4) horas de acuerdo con la tarifa por hora del pago del trabajador, o el promedio de su ingreso por hora basado en la planilla de la semana precedente.

Si los trabajadores comienzan a trabajar y se les proporciona menos de cuatro (4) horas de trabajo, a los trabajadores que trabajan por hora se les pagará lo menos cuatro horas ese día a su tasa de sueldo, y a los trabajadores por contrato se les pagará el trabajo por contrato ganado durante el tiempo trabajado y la tasa de trabajo general de pizca por hora por el resto del tiempo hasta las cuatro horas de ese día.

Esta sección no se aplicará en donde el trabajo cubierto por este Convenio se demora o no se puede llevar a cabo por lluvia, heladas, supresión gubernamental de la cosecha, u otras causas fuera del control de la Compañía.

B. Un trabajador será pagado por todo el tiempo que se le requiera permanecer en el trabajo a la tasa del trabajo por hora. Esto no se aplica a los trabajadores por contrato después de que comiencen a trabajar.

C. Cualquier llamado podrá rescindirse mediante notificación a los trabajadores lo menos seis (6) horas de la hora indicada para reportarse al trabajo.

ARTICULO 21

Periodos de Descanso

Los trabajadores tendrán periodos de descanso pagados de diez (10) minutos cada uno que, hasta donde sea práctico, serán en medio de cada período de cuatro (4) horas continuas de trabajo o fracción mayor.

ARTICULO 22

Vacaciones

El pago de vacaciones se concederá a los trabajadores elegibles que califiquen para tales vacaciones. Los trabajadores serán elegibles en el año que sigue al primer aniversario de trabajo continuo y anualmente de allí en adelante para pago de vacaciones, una semana de vacaciones, en el entendido que, para calificar para el pago de vacaciones el trabajador trabajará las horas establecidas abajo en el año calendario anterior. El pago de vacaciones será el porcentaje especificado abajo del ingreso en bruto de los trabajadores proveniente de la Compañía en el año calendario calificador.

Trabajadores por hora — de 1,000 en adelante — 2%

Trabajadores por contrato — de 700 en adelante — 2%

Al trabajador que califique para vacaciones se le concederá tiempo libre, con el consentimiento de la Compañía, como se especifica aquí sin pérdida del derecho de antigüedad.

Comenzando en enero 30, 1977, y de allí en adelante, un trabajador que haya mantenido su derecho de antigüedad por cuatro (4) años consecutivos, o más, recibirá el doble del beneficio de vacaciones arriba indicado.

ARTICULO 23

Pago por Licencia de Funerales

Para hacer arreglos de funerales y asistir a los funerales de un miembro inmediato de la familia (*padre, madre, hijo, hermano, hermana, esposo o esposa, suegro o suegra*), el trabajador que haya trabajado con la Compañía lo menos cinco (5) días incluyendo días libres con excusa de ausencia, durante las dos (2) semanas precedentes a la semana de los funerales se le pagará lo que habría ganado si hubiera trabajado para la Compañía, no excediendo de tres (3) días. La Compañía podrá requerir un certificado de defunción u otra evidencia de defunción.

ARTICULO 24

Días Festivos

A. Comenzando en la fecha en que entra en vigor este contrato, el día de Navidad, Día de Gracias y Día del Trabajo, serán días de fiesta con goce de sueldo.

En 1977, el día de Año Nuevo se agregará como día de fiesta con goce de sueldo.

El pago del día festivo será el promedio diario del pago obtenido durante la semana que precede inmediatamente al día festivo.

B. Para ser elegible al pago de un día festivo que no se trabaja, el trabajador deberá trabajar lo menos cinco (5) días durante las dos semanas que preceden inmediatamente a la semana en que cae el día festivo, y deberá trabajar los días programados para trabajar inmediatos anterior y posterior al día festivo.

Si el próximo día programado para trabajar queda después de cinco (5) días del día festivo, el requisito de trabajar el primer día de trabajo programado después del día festivo no se aplica.

C. Cualquier trabajo ejecutado en los días festivos arriba mencionados se pagará a tiempo y medio (1 1/2) de la tarifa regular y será además del ingreso regular del trabajador por ese día.

D. "Día de Participación Ciudadana" será designado el primer domingo de Junio. Todos los trabajadores que califiquen en el párrafo "B" de arriba recibirán pago por día festivo como se provee aquí.

Al recibo de autorización propiamente escrita por parte de los trabajadores la Compañía deducirá del sueldo de estos trabajadores el pago recibido por el Día de Participación Ciudadana y remitirá esta suma al Comité de Participación Ciudadana de la Unión de Campesinos de América, AFL-CIO, para asignarlo como lo designa el trabajador.

E. La Unión indemnizará y dejará a la Compañía inmune de y contra cualquiera y todos los reclamos, demandas, juicios u otra forma de obligación que pueda surgir a consecuencia o por razón de acción que tome la Compañía con el propósito de cumplir con "D", arriba, en el entendido sin embargo que cada parte pagará sus respectivos costos legales.

ARTICULO 25

Pago Por Servicio de Jurado o Testigo

Los trabajadores que hayan trabajado al menos cinco (5) días durante las dos semanas precedentes a la semana en la cual ocurran los eventos siguientes recibirán los beneficios de este Artículo. Un trabajador será pagado por el servicio de jurado o testigo por testificar en cualquier procedimiento legal que no sea entre las partes por los días de trabajo que haya perdido a consecuencia de la ejecución de este servicio. El pago por servicio de jurado o testigo se define como la diferencia entre los honorarios que este trabajador haya recibido por ejecutar este servicio y lo

que habría recibido si hubiera trabajado con la Compañía cada día de servicio. Para recibir pago bajo este Artículo, el trabajador deberá presentar a la Compañía una copia de la citación para presentarse, y se así se requiere, documentación evidente de la cantidad recibida como honorarios por ejecutar este servicio.

ARTICULO 26

Retribución por Viaje

A. Cuando hay disponible transportación, proporcionada por la Compañía, los trabajadores que usen esta transportación recibirán retribución diaria por viaje, basada en el siguiente cuadro del lugar designado en donde se le dice al trabajador que se reporte para la transportación y el sitio de trabajo:

40-64 millas de camino—1/2 hora cada ruta.

65-89 millas de camino—1 hora cada ruta.

90-119 millas de camino—1 1/2 horas cada ruta.

120 millas y más—2 horas cada ruta.

B. Cuando no hay disponible transportación proporcionada por la Compañía y los trabajadores proporcionan su propia transportación, recibirán retribución diaria por viaje como se provee arriba.

C. La retribución de viaje se pagará de acuerdo con la tasa de salario por hora o la tasa de salario por espera del trabajador. Las horas que se paguen bajo este Artículo no se contarán como horas trabajadas para el propósito de computarse como horas extra más bien se contarán como horas trabajadas para todos los otros propósitos de este Convenio.

D. La retribución por viaje se pagará por el viaje: Salinas a King City - 1/2 hora cada ruta.

ARTICULO 27

Records y Periodos de Pago

A. La Compañía llevará records completos y exactos, incluyendo el número total de horas trabajadas, records del trabajo por contrato o plan de incentivo, total de salarios y total de deducciones. A los trabajadores se les proporcionará una copia de deducciones detalladas, tasa por hora, horas trabajadas y sueldo total cada día de pago el cual incluye el récord de producción del trabajador por contrato. El récord diario de la producción por contrato para las cuadrillas pagadas a base de cuadrilla se dará al Delegado Sindical, si se solicita.

B. La Unión tendrá el derecho, mediante aviso razonable que dé a la Compañía, para examinar las hojas del tiempo, producción del trabajo, u otros records concernientes a la compensación de los trabajadores.

ARTICULO 28

Retención del Impuesto Sobre la Renta

La Compañía deducirá los impuestos sobre la renta Federales y Estatales de acuerdo con las prácticas establecidas y con las deducciones programadas a los trabajadores que convengan por escrito en tales retenciones. Este Convenio afectará a los trabajadores durante su empleo con la Compañía para el balance del año calendario y cada año calendario de allí en adelante, sujeto a su revocación escrita de su convenio antes de que comience cada nuevo año calendario.

ARTICULO 29

Descuento para la Caja Popular

Mediante autorización propiamente escrita de parte de un trabajador a la Compañía hará deducciones como lo provee esta

autorización para la Caja Popular de la Unión de Campesinos y ese dinero y los reportes se mandarán mensualmente a esa organización a P.O. Box 62, Keene, California 93531, o a otra dirección conforme lo designe el administrador del fondo.

ARTICULO 30

Plan Médico para Campesinos Robert F. Kennedy

Comenzando el 1 de febrero de 1976, la Compañía contribuirá al Plan Médico para Campesinos Robert F. Kennedy, 16 1/2 cents. por hora cada hora trabajada por todos los trabajadores cubiertos por este Convenio. Las contribuciones vencidas se computarán a base de 16 1/2 cents. por cada hora trabajada durante el período mensual de la nómina de pago que precede por cada trabajador cubierto por este Convenio. Las contribuciones vencidas se depositarán en el banco designado por el Administrador del Plan. Estos depósitos se harán o mandarán por correo no más tarde que el día 20 del mes que sigue a la última fecha del período de pago del mes anterior. Un reporte sumario de acuerdo con el Artículo 33 se remitirá al Plan Médico para Campesinos Roberto F. Kennedy, P.O. Box 92169, Los Angeles, California 90009, o a otra dirección designada por el Administrador del Fondo.

La Compañía pagará primas y asegura que donde los trabajadores estaban cubiertos por cualquier otro plan, no habrá lapso de protección antes de Febrero 1, 1976.

ARTICULO 31

Fondo de Pensión para Campesinos Juan De La Cruz

La Compañía contribuirá al Fondo de Pensión para Campesinos Juan De La Cruz, diez centavos (10¢) por hora por cada hora de trabajo por todos los trabajadores cubiertos por este Convenio, comenzando en febrero 1, 1976. Por todas las horas que trabajen estos trabajadores después de febrero 1, 1978, la cantidad de esta contribución será de quince centavos (15¢) por hora.

Las contribuciones que haga la Compañía en referencia a este Artículo 31 se depositarán en, y permanecerán a interés en una cuenta condicionada hasta que llegue el momento en que la Unión haya creado un plan formal de pensión para campesinos y el Servicio del Impuesto Sobre la Renta haya emitido anticipadamente la determinación de que este plan llena los requisitos de la Parte I del Subcapítulo D del Capítulo 1 del Código del Impuesto sobre la Renta de 1954. Mediante recibo de una copia de esa determinación anticipada, la Compañía tomará inmediatamente todas las acciones requeridas a ejecutarse para hacer que esas contribuciones congeladas se transfieran al plan de los regentes.

De acuerdo con el Artículo 33, el dinero y un reporte sumario se remitirá al Fondo a la dirección designada por el Administrador del Fondo.

ARTICULO 32

Fondo Martin Luther King

La Compañía contribuirá, durante el término de este Convenio, al Fondo de Campesinos Martin Luther King, cinco (5) centavos por hora, por cada hora trabajada por todos los trabajadores cubiertos por este Convenio comenzando en febrero 1, 1976. Los gastos o inversiones de estas contribuciones serán restringidas solamente a esos propósitos caritativos y educacionales para los cuales se ha concedido al Fondo la exención de impuestos federales. Las contribuciones no se gastarán en detrimento de la Compañía. El Fondo de Campesinos Martin Luther King obtendrá

y mantendrá la exención federal de impuestos y todas las contribuciones por parte de la Compañía serán deducibles bajo el Código de Impuestos Sobre la Renta.

De acuerdo con el Artículo 33, el dinero y un reporte sumario se remitirá Fondo a la dirección designada por el Administrador del Fondo.

ARTICULO 33

Reporte Sobre Deducciones y Beneficios Adicionales

Todas las contribuciones pagaderas bajo esta sección de planes de beneficios adicionales se computarán con base en la nómina mensual de pago del período precedente por cada trabajador cubierto por el Convenio de Negociaciones Colectivas. Conjuntamente con lo anterior, un reporte sumario mensual se someterá el día 20 de cada mes o antes, cubriendo la nómina mensual de pago que precede y por la cual se deben contribuciones para beneficios adicionales. El reporte sumario mensual incluirá los nombres de los empleados, número del seguro social, total de horas trabajadas por los trabajadores, número total de trabajadores y la cantidad por contribuciones.

ARTICULO 34

Vivienda

A. La asignación de la vivienda disponible en campamentos será a base amplia del derecho de antigüedad por parte de la Compañía. La Compañía conviene en mantener un registro sobre la vivienda asignada a los trabajadores y poner este registro a disposición de la Unión. No habrá discriminación en la asignación de la vivienda a los trabajadores por raza, edad, credo, color, religión, sexo, creencias políticas, nacionalidad de origen, idioma, o actividades sindicalistas.

B. Durante la vigencia de este Convenio, la Compañía operará y mantendrá su campamento de vivienda de la misma manera que antes de la ejecución de este Convenio. Si la Compañía adquiere vivienda adicional, la renta que se cobre no será mayor que la renta corriente en el área por vivienda similar.

C. Si cualquier vivienda es condenada por cualquier autoridad gubernamental, no se requerirá a la Compañía que sustituya esa vivienda. Nada de este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a la Compañía que proporcione o continúe proporcionando vivienda a los trabajadores.

D. La alimentación en el campamento se operará sobre bases no lucrativas.

ARTICULO 35

Tablero de Anuncios

La Compañía proveerá un tablero de anuncios que se colocará en un lugar central que se decidirá de común acuerdo, y que servirá a la Unión para colocar anuncios de sus asuntos.

ARTICULO 36

Vivienda para Familia

La Compañía y la Unión de Campesinos de América AFL-CIO, reconocen que una de las necesidades más serias de los campesinos, particularmente las familias campesinas migratorias, que ayudan a producir la comida para la nación, es vivienda adecuada para la familia. Queda mutuamente convenido entre la Compañía y la Unión que ambas cooperarán para fomentar acción directa por parte de los gobiernos Federal, Estatal y del Condado para planificar, financiar y construir vivienda pública en importantes localidades agrícolas.

ARTICULO 37

Subcontratación

Las partes comprenden y convienen en que los riesgos de la agricultura son tales que la subcontratación puede ser necesaria y apropiada. La subcontratación puede ser necesaria en áreas como nivelación de la tierra, trabajo especial de la tierra, siembra a precisión, productos químicos agrícolas y donde se necesita equipo especializado que la Compañía no posee. También queda entendido y acordado que la Compañía no subcontratará en detrimento de la Unión o de los trabajadores de la unidad de negociaciones.

Las partes acuerdan que en la aplicación de este Artículo las siguientes normas pueden usarse:

A. La subcontratación es permitida bajo este Convenio donde los trabajadores en la unidad de negociaciones cubierta por este Convenio no tienen la pericia para operar y mantener el equipo o ejecutar el trabajo de naturaleza especializada.

B. La subcontratación se permite bajo este Convenio cuando la Compañía no tiene el equipo para hacer el trabajo que se subcontrata. Cuando una Compañía subcontrata de acuerdo con los términos de esta provisión, cualquier trabajador del subcontratante quien opera o mantiene el equipo no estará cubierto por los términos de este Convenio. Sin embargo, cualquier trabajador del subcontratista, que no sea quien opera o mantiene el equipo, quien trabaja en el trabajo subcontratado estará cubierto por los términos de este Convenio.

C. La Compañía notificará a la Unión por adelantado sobre cualquier subcontratación.

ARTICULO 38

Productor-Embarcador

Es reconocido por la Compañía y la Unión que varios tipos de entidades legales son usadas por los rancheros y los embarcadores en la industria agrícola, incluyendo sociedades, riesgos conjuntos, y otros arreglos legales de contratación, en el cultivo, empaque, cosecha y venta de las cosechas. Ni la Compañía ni la Unión prevendrán a la Compañía de entrar en esos arreglos legales por cualquiera de las provisiones de este Convenio, ni la Compañía subvertirá a la Unión para entrar en esos arreglos legales. Además, y siempre que sea posible para la Compañía ejecutar el trabajo de limpia, desahije y escardeo, la Compañía lo hará, siendo la intención de proporcionar trabajo para los trabajadores de la unidad de negociaciones.

En el caso de que la Compañía entre en sociedad, riesgo conjunto, u otras relaciones legales de contratación con un rancho y/o embarcador para el cultivo, empaque, cosecha o venta de la cosecha, la Unión confiere en no interferir en o prevenir de ninguna manera el cultivo, empaque, cosecha o venta de cualquiera de las cosechas en la cual la Compañía pueda tener algún interés, en el entendido de que esa sociedad, riesgo conjunto u otras relaciones legales de contratación entren por parte de la Compañía antes de cualquier acción económica por la Unión contra cualquier otra parte de la sociedad, riesgo conjunto, u otra relación legal de contratación, y queda entendido que la solicitud de una petición bajo la Ley de Relaciones Laborales Agrícolas no constituyen interferencia bajo de este párrafo.

Las protecciones que la Unión da a la Compañía bajo las provisiones de este Artículo no tendrán efecto por un período que exceda la cosecha del año o doce (12) meses lo que sea menos, o en el caso de que haya sanciones económicas u otra clase de sanciones por parte de la Unión contra cualquiera de las partes a la sociedad, riesgo conjunto u otras relaciones legales de contratación a la hora en que éste entra en efecto.

ARTICULO 39

Localización de las Operaciones de la Compañía

La Compañía proveerá a la Unión, por previa solicitud, la localización exacta de las operaciones agrícolas de la Compañía para uso de los representantes de la Unión, en referencia al Artículo 6 de este Convenio, Derecho de Acceso.

ARTICULO 40

Modificación

Ninguna provisión o término de este Convenio puede ser enmendado, modificado, cambiado, alterado o diferido, excepto por un documento escrito, ejecutado por las partes de este Convenio.

ARTICULO 41

Clausula de Salvedad

En el caso de que alguna parte de este Convenio llegue a ser inoperante como resultado de cualquier ley aplicable local, estatal o federal, solamente esa parte de este Convenio así afectada será inoperante, en ningún caso el hecho de que una parte de este Convenio sea inaplicable o ilegal de acuerdo con esa ley, hará que el resto de este Convenio pierda vigencia o se termine.

ARTICULO 37
Subcontratación

Las partes comprenden y convienen en que los riesgos de la agricultura son tales que la subcontratación puede ser necesaria y apropiada. La subcontratación puede ser necesaria en áreas como nivelación de la tierra, trabajo especial de la tierra, siembra a precisión, productos químicos agrícolas y donde se necesita equipo especializado que la Compañía no posee. También queda entendido y acordado que la Compañía no subcontratará en detrimento de la Unión o de los trabajadores de la unidad de negociaciones.

Las partes acuerdan que en la aplicación de este Artículo las siguientes normas pueden usarse:

A. La subcontratación es permitida bajo este Convenio donde los trabajadores en la unidad de negociaciones cubierta por este Convenio no tienen la pericia para operar y mantener el equipo o ejecutar el trabajo de naturaleza especializada.

B. La subcontratación se permite bajo este Convenio cuando la Compañía no tiene el equipo para hacer el trabajo que se subcontrata. Cuando una Compañía subcontrata de acuerdo con los términos de esta provisión, cualquier trabajador del subcontratante quien opera o mantiene el equipo no estará cubierto por los términos de este Convenio. Sin embargo, cualquier trabajador del subcontratista, que no sea quien opera o mantiene el equipo, quien trabaja en el trabajo subcontratado estará cubierto por los términos de este Convenio.

C. La Compañía notificará a la Unión por adelantado sobre cualquier subcontratación.

ARTICULO 38
Productor-Embarcador

Es reconocido por la Compañía y la Unión que varios tipos de entidades legales son usadas por los rancheros y los embarcadores en la industria agrícola, incluyendo sociedades, riesgos conjuntos, y otros arreglos legales de contratación, en el cultivo, empaque, cosecha y venta de las cosechas. Ni la Compañía ni la Unión prevendrán a la Compañía de entrar en esos arreglos legales por cualquiera de las provisiones de este Convenio, ni la Compañía subvertirá a la Unión para entrar en esos arreglos legales. Además, y siempre que sea posible para la Compañía ejecutar el trabajo de limpia, desahije y escardeo, la Compañía lo hará, siendo la intención de proporcionar trabajo para los trabajadores de la unidad de negociaciones.

En el caso de que la Compañía entre en sociedad, riesgo conjunto, u otras relaciones legales de contratación con un ranchero y/o embarcador para el cultivo, empaque, cosecha o venta de la cosecha, la Unión confiere en no interferir en o prevenir de ninguna manera el cultivo, empaque, cosecha o venta de cualquiera de las cosechas en la cual la Compañía pueda tener algún interés, en el entendido de que esa sociedad, riesgo conjunto u otras relaciones legales de contratación entran por parte de la Compañía antes de cualquier acción económica por la Unión contra cualquier otra parte de la sociedad, riesgo conjunto, u otra relación legal de contratación, y queda entendido que la solicitud de una petición bajo la Ley de Relaciones Laborales Agrícolas no constituyen interferencia bajo de este párrafo.

Las protecciones que la Unión da a la Compañía bajo las provisiones de este Artículo no tendrán efecto por un período que exceda la cosecha del año o doce (12) meses lo que sea menos, o en el caso de que haya sanciones económicas u otra clase de sanciones por parte de la Unión contra cualquiera de las partes a la

sociedad, riesgo conjunto u otras relaciones legales de contratación a la hora en que éste entra en efecto.

ARTICULO 39

Localización de las Operaciones de la Compañía

La Compañía proveerá a la Unión, por previa solicitud, la localización exacta de las operaciones agrícolas de la Compañía para uso de los representantes de la Unión, en referencia al Artículo 6 de este Convenio, Derecho de Acceso.

ARTICULO 40

Modificación

Ninguna provisión o término de este Convenio puede ser enmendado, modificado, cambiado, alterado o diferido, excepto por un documento escrito, ejecutado por las partes de este Convenio.

ARTICULO 41

Claúsula de Salvedad

En el caso de que alguna parte de este Convenio llegue a ser inoperante como resultado de cualquier ley aplicable local, estatal o federal, solamente esa parte de este Convenio así afectada será inoperante, en ningún caso el hecho de que una parte de este Convenio sea inaplicable o ilegal de acuerdo con esa ley, hará que el resto de este Convenio pierda vigencia o se termine.

ARTICULO 42

Claúsula de Sucesión

Este Convenio afectará a, y se pondrá en vigor para el beneficio de las partes y sus sucesores y asignados. Sucesores y asignados para el propósito de este Artículo se refiere a la venta u otra transferencia de los negocios y propiedades de la Compañía. Una venta de posesiones, ya sea en su totalidad o en parte, que no implica la continuación de los trabajadores de la Compañía para operar esos negocios o posesiones vendidos, o transferidos, no estará sujeto a las provisiones de este Artículo.

Por este Artículo, las partes buscan definir derechos contractuales y no renuncian a ningún derecho legal.

ARTICULO 43

Duración del Contrato

Este Contrato será puesto en vigor en su totalidad y estará en efecto desde el 9 de Febrero, 1976, hasta el 1 de Diciembre, 1978 inclusive. Este Contrato se renovará automáticamente al expirar el término de este Contrato a no ser que alguna de las partes notifique por escrito a la otra parte con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración solicitando negociaciones para un nuevo Contrato, conjuntamente con una notificación por escrito hecha con treinta (30) días de anticipación al Servicio de Conciliación de Estado. Durante este período de sesenta (60) días, todos los términos y condiciones de este Contrato permanecerán en vigor en su totalidad y en forma efectiva.

Ejecutado este día 13 de Febrero, 1976.

**UNION DE CAMPESINOS
DE AMERICA, AFL-CIO**

POR:

Cesar E. Chavez

Gilbert Padilla